

Doctor:

**DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA

**E.**

**S.**

**D.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

Clase de Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **ANA NADIA ESMERALDA CAICEDO RAMIREZ**

Demandado: **NORBERTO ROMERO DIAZ**

Radicación: **2022 - 00103**

Señor Juez,

**CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.480.593, expedida en la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio profesional en el municipio de la Vega Cundinamarca, portador de la L.T. No. 29454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá, obrando en calidad de apoderado del demandado en ejercicio del mandato por él conferido y dentro del término legal, me permito, con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 318 y 438 del C. G. del P. acudir a su despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO librado por su señoría el día 01 de julio de 2022 y notificado al demandado el día 16 de enero del año 2023.

❖ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I.** Mediante auto que data del 01 de julio de 2022, su despacho libró mandamiento de pago en contra de representado por las siguientes sumas de dinero:

Cánones de arrendamiento: **\$2.400.000**

Cláusula Penal: **\$1.800.000**

**II.** En cuanto a la orden ejecutiva por los cánones de arrendamiento, pese a que no fue señalado expresamente su fecha exacta de causación y exigibilidad, su valor individual ni el periodo correspondiente, este apoderado comprende que no es esta la vía procesal adecuada para profundizar al respecto, por lo que solo se limita a advertir a este despacho y especialmente a la demandante, que contrario a su manifestación la cual produjo el libramiento ejecutivo, mi poderdante sí cuenta con

los comprobantes de pago de los referidos cánones que reclama hasta la fecha en que la demandante decidió incumplir el contrato de arrendamiento.

**III.** Lo que me convoca hoy su señoría a recurrir el referido auto, tiene que ver específicamente al monto librado por concepto de cláusula penal, el cual excede el limitante que el legislador dispuso imponer para la determinación de esta estimación anticipada de perjuicios.

**IV.** Téngase en cuenta su señoría, que la obligación principal de este contrato se estima de forma periódica, correspondiendo al valor de **\$600.000** mensual y que el monto librado en auto del 01 de julio de 2022 por concepto de cláusula penal asciende a la suma de TRES (03) cánones de arrendamiento, lo que desconoce la limitante contenida en el artículo 1601 del Código Civil, que establece:

*"Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él".*

Para efectos de obligaciones civiles como la que aquí nos convoca, la referida disposición legal establece que la fijación de este tipo de cláusula no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, que en este caso sería de **\$600.000** incrementada hasta el doble para efectos de la penalidad.

**V.** A lo anterior súmese su señoría, que en el folio No. 5 del contrato base de la acción, fue incorporada otra cláusula penal, en la cual se estableció que en caso de un eventual incumplimiento la parte que se declare cumplida podría exigir de la incumplida una **suma equivalente al doble del valor de la tarifa anual de alquiler vigente en la fecha del incumplimiento.**

**VI.** En tal sentido su señoría, siendo la intención de la demandante que se reconozca por mi cliente una penalidad por un incumplimiento aún no demostrado, deberá solicitarlo en virtud de la penalidad descrita en el punto anterior; en primer lugar, porque se encuentra contenida en el contrato base de la acción y en segundo lugar, porque contrario a la invocada en su demanda, este no excede la limitante fijada por el artículo 1601 del Código Civil.

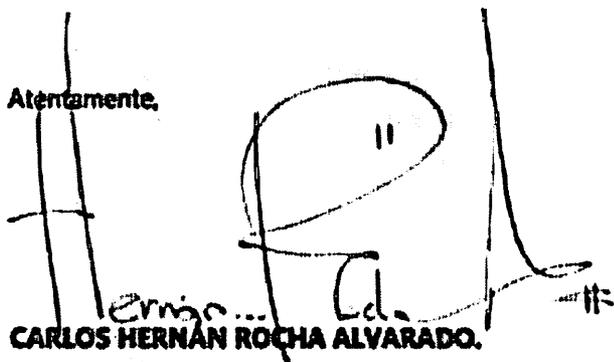
En virtud de las consideraciones previamente expuestas, me permito elevar la siguiente:

## PETICIÓN

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral 2 del mandamiento de pago proferido el 01 de julio de 2022 dentro del proceso ejecutivo No. 2022 – 00103 de NADIA ESMERALDA CAICEDO RAMIREZ en contra de NORBERTO ROMERO DIAZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al suscrito apoderado para obrar y actuar en el presente proceso conforme al mandato anexo y que me fuese conferido por el demandado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Hernán Rocha Alvarado', with a stylized flourish at the end.

**CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO.**

C.C.: 1.018.480.593 de Bogotá D.C.

LT.: No. 29453 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá.

D.E: [carlosrocha1953@hotmail.com](mailto:carlosrocha1953@hotmail.com).

D.F.: Calle 12 A No. 4 – 50, Conjunto Atalaya, Oficina 02, la Vega Cundinamarca.